

ACUERDO Nro. MAP-2017-0012-A

**SRA. ING. ANA KATUSKA DROUET SALCEDO
MINISTRA ACUACULTURA Y PESCA**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que son atribuciones de las Ministras y Ministros de Estado: “1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”

Que, el artículo 325 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto-sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”.

Que, los artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, determina que: “Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad (...)”.

Que, el artículo 13 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero establece: “El Ministro del ramo queda facultado para resolver y reglamentar los casos especiales y los no previstos que se suscitaren en la aplicación de esta ley”; y el Art. 18 de este mismo cuerpo legal determina: “Para ejercer la actividad pesquera en cualquiera de sus fases se requiere estar expresamente autorizado por el Ministerio del ramo y sujetarse a las disposiciones de esta Ley, de sus reglamentos y de las demás leyes, en cuanto fueren aplicables.”

Que, el artículo 69.2 del Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero establece: “Quienes se dediquen a la actividad acuícola sólo podrán cultivar las especies autorizadas y deberán aplicar buenas prácticas de acuicultura y protocolos de bioseguridad y utilizar los insumos registrados ante la autoridad nacional competente. (...)”.

Que, el artículo 114 del Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero establece que: “el establecimiento, así como el funcionamiento de los laboratorios de producción de especies bioacuáticas será autorizado mediante Acuerdo Ministerial, expedido por el Subsecretario o Subsecretaria de Acuicultura (...)”.

Que, el artículo 116 *Ibíd*em, dispone que: “todo laboratorio de especies bioacuáticas para su funcionamiento debe contar, permanentemente con todos los medios técnicos, sanitarios y físicos, que permitan una producción sustentable”.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1311 expedido mediante Registro Oficial Suplemento No.962, del 14 de marzo de 2017, en su artículo 1 se transfiere al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, varias atribuciones del Instituto Nacional de Pesca y específicamente en su numeral 2 indica “Las relativas al aseguramiento de la calidad e inocuidad, en cuanto a la responsabilidad de ejecutar el plan nacional de control sanitario y verificación regulatoria de todos los establecimientos y entidades incluidos en la cadena de trazabilidad y procesamiento de los recursos pesqueros y acuícolas”.

Que, mediante Decreto Ejecutivo 06 del 24 de mayo de 2017 en su artículo 1, indica: “Escíndase del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, el Viceministerio de Acuacultura y Pesca y créese el Ministerio de Acuacultura y Pesca, como organismo de derecho público, con personería jurídica, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios (...)”.

Que, el mismo Decreto Ejecutivo 06, del 24 de mayo de 2017 en su artículo 3 establece que: “El Ministerio de Acuacultura y Pesca, en su calidad de Ministerio Sectorial, será el rector y ejecutor de la política de acuacultura y pesca, en tal virtud, el encargado de formular, planificar, dirigir y gestionar y coordinar la aplicación de directrices, planes, programas y proyectos de dichos sectores.”

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8 del 24 de mayo de 2017, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa a la suscrita como Ministra de Acuacultura y Pesca.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0013 expedido el 25 de agosto de 2017 se emite el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Acuacultura y Pesca – MAP, en el cual se incorpora a la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad, dentro de cuyas atribuciones se encuentra el supervisar y proponer la aplicación de normas y control para la inocuidad de productos bioacuáticos e insumos.

Que, mediante memorando Nro. MAP-SUBACUA-2017-3975-M, de fecha 26 de octubre de 2017, el Subsecretario de Acuacultura, remite el memorando Nro. MAP-SUBACUA-2017-3961-M, mediante el cual se adjunta el informe emitido por el Director de Gestión Acuícola sobre los problemas de mortalidades masivas en laboratorios de larvas de camarón atribuyéndose las mismas a la falta de adecuados medios físicos para el cultivo así como estrategias técnicas y sanitarias no acorde con las buenas prácticas que disminuyan o minimicen la transferencia de patógenos entre laboratorios.

Que, es necesario definir la información base sobre la cual se evaluará las condiciones técnicas, sanitarias y físicas de los laboratorios de larvas de camarón a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero.

En ejercicio de las competencias y atribuciones otorgadas al Ministerio de Acuacultura y Pesca mediante Decreto Ejecutivo Nro. 006 de fecha 24 de mayo de 2017 y a lo establecido en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, actualmente en vigencia:

ACUERDA:

Expedir las especificaciones técnicas, sanitarias y físicas a ser cumplidas para ejercer la actividad acuícola mediante la operación y funcionamiento de laboratorios de nauplios y postlarvas de camarón, para el cumplimiento de buenas prácticas.

Artículo 1.- Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, los laboratorios de nauplios y postlarvas de camarón deberán cumplir con las siguientes especificaciones técnicas y físicas:

- 1.- Cerramiento: El laboratorio deberá contar con cerramiento construido de cemento.
- 2.- Reservorio: Los reservorios deberán estar cubiertos o techados.
 - a) Para laboratorios de larvicultura, la capacidad del reservorio deberá ser mínimo de un 75% de la capacidad instalada de producción.
 - b) Para laboratorios de maduración, la capacidad del reservorio deberá ser mínimo del 250% de la capacidad instalada; en caso de tener recirculación será del 10% del agua requerida.
- 3.- Área de producción: Los pisos deberán ser de cemento y contar con pendiente y drenaje adecuados para su desinfección y tener suficiente capacidad de evacuación de aguas en función del volumen de los tanques de producción, de tal forma que se evite empozamiento y formación de grietas.

- 4.- Área de recepción y despacho: Deberá estar cubierta, contar con piso de cemento y deberá ser de mínimo de un 10% del área total de producción de larvicultura.
- 5.- Área de higiene del personal: Deberá contar con casilleros para guardar la indumentaria de trabajo y cumplir con las normas establecidas por el Ministerio de Salud.
- 6.- Área del comedor para el personal: Deberá estar retirada/aislada del área de producción.
- 7.- Bodega de almacenamiento de alimentos y área de preparación de alimentos frescos para maduración: Deberán ser climatizadas y separadas de la bodega de otros insumos.

Adicionalmente, los laboratorios deberán contar con las siguientes áreas o salas:

- Área de artemia, en caso de que aplique
- Área de masivo de algas, en caso de que aplique
- Sala de observación
- Área de oficina administrativa
- Área de tratamiento de efluentes: Desinfección y recolección de sólidos
- Área para la incineración o disposición de los organismos de descarte.
- Área de calderos
- Área de almacenamiento de residuos sólidos
- Área de almacenamiento de combustibles (cubeto)

Artículo 2.- Todas las áreas del laboratorio deberán estar identificadas en el plano estructural y arquitectónico establecido como requisito en el literal f) del artículo 117 del Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero.

Artículo 3.- Para el funcionamiento del laboratorio se deberá contar con un mínimo de equipo e implementos en óptimas condiciones para el control de los cultivos siendo los siguientes:

- a) Microscopio
- b) Medidor de cloro
- c) Medidor de pH
- d) Medidor de oxígeno
- e) Kit para medir amonio
- f) Kit para medir alcalinidad
- g) Salinómetro
- h) Termómetro
- i) Hemocitómetro

Artículo 4.- Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, los laboratorios deberán cumplir obligatoriamente con las siguientes especificaciones sanitarias:

- 1.- Trazabilidad: Los laboratorios de maduración deberán llevar un registro de la procedencia de los reproductores a fin de llevar su trazabilidad, así como mantener un programa de mejoramiento genético.
- 2.- Acceso a laboratorio: El acceso al laboratorio deberá ser restringido para lo cual deberá considerarse lo siguiente:
 - a) Llevar un registro de ingreso de personas que no pertenecen a la plantilla que trabaja en el laboratorio.
 - b) El ingreso de cada área deberá contar con pediluvio y surtidor de desinfectante de manos.
 - c) Se deberá utilizar uniformes y equipos de seguridad apropiados en función de las actividades que realiza el personal, el deberá permitir identificar al personal por área de trabajo a fin de evitar la contaminación cruzada.
 - d) Señalética que identifique cada área.
 - e) Prohibición de animales domésticos en las áreas de producción.
- 3.- Secado y desinfección: El periodo de secado de todas las áreas de producción será mínimo de 10 días después de cada corrida.
- 4.- Toma de agua:

a) Se debe realizar la limpieza de las tomas de agua (puntas) mediante retrolavado al final de cada ciclo de producción. El sistema de desinfección a ser utilizado deberá ser amigable con el medio ambiente.

c) Se deberá realizar el filtrado y tratamiento de agua en los reservorios previo a su uso, a fin de garantizar su desinfección.

6.-Producción:

a) Se debe realizar la limpieza y desinfección de tanques y materiales de cultivo.

b) Se deberá trabajar con densidades de siembra en los tanques de cultivo conforme a lo establecido en el Acta de Producción Efectiva.

c) Insumos acuícolas: Todos los insumos que se utilicen para la producción de nauplios y postlarvas deberán tener el respectivo certificado de Registro Sanitario Unificado, ficha técnica del producto, ser almacenados de manera adecuada y ser adquiridos solamente a establecimientos inscritos por la autoridad competente. En el caso de alimentos frescos importados deberán contar con los respectivos Certificados Sanitarios.

7.- Cosecha: Posterior a la cosecha, se deberá realizar una desinfección adecuada de los equipos y materiales empleados. Las tinas de transporte de larvas deberán ser íntegramente desinfectadas.

8.- Embalaje: Se deberá usar embalajes o contenedores que garanticen la inocuidad de los productos a transportar.

9.- Eliminación de agua:

a) El agua de descarte deberá contar con el tratamiento indispensable que impida la contaminación y diseminación de patógenos, y cumplir lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental.

b) Al momento de la eliminación del agua se deberá recolectar la biomasa de larvas con un filtro para su posterior incineración.

10.- En el caso de eventos de mortalidad mayores al 80% en 24 a 48 horas, los animales en cultivo deberán ser eliminados mediante incineración.

11.- Áreas de algas: Deberán ser secadas y desinfectadas de manera obligatoria mínimo por 8 días, cada 2 meses.

12.- El laboratorio deberá tener contratado un profesional de Tercer Nivel en acuicultura, biología o afines, como responsable técnico de la producción.

13.- Se deberá contar con un plan de control de plagas.

14.- Se deberá contar con un plan de contingencia sanitario ante eventos de enfermedad de los animales el cual será revisado por la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad a través del Plan Nacional de Control.

15.- Se deberá realizar el manejo de residuos peligrosos y domésticos acorde al plan de manejo ambiental aprobado por la autoridad competente.

Artículo 5.- En caso presentarse mortalidades masivas de reproductores, nauplios, larvas y/o postlarvas el autorizado debe notificar por escrito a la Subsecretaría de Acuicultura (Inspectoría correspondiente) sobre el evento suscitado conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 129 del Reglamento General a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero.

Artículo 6.- De la aplicación del presente Acuerdo Ministerial encárguese la Subsecretaría de Acuicultura y la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Además de la normativa que conste en el presente Instructivo, se deberá observar las disposiciones contempladas en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, su Reglamento, y demás normativa vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Aquellos laboratorios de nauplios y postlarvas de camarón que cuenten con el respectivo Acuerdo Ministerial de autorización, en el plazo de 100 días, contados a partir de la emisión del presente Acuerdo Ministerial, deberán cumplir con las especificaciones establecidas en el mismo.

Segunda.- Los laboratorios de nauplios y postlarvas de camarón que se encuentren en proceso de

regulación, previo a obtener su autorización deberán tener implementado las especificaciones técnicas, sanitarias y físicas establecidas en el presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en Manta, a los 27 día(s) del mes de Octubre de dos mil diecisiete.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. ING. ANA KATUSKA DROUET SALCEDO
MINISTRA ACUACULTURA Y PESCA**